

EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR

Número: 2020002020002075 de fecha: 6 de Noviembre de 2020

EXPEDIENTE:

202082350100011064

FCHA DEL EXPEDIENTE: 24 de Septiembre de 2020

INVESTIGADO:

CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A.

NIT:

800202574 5

DIRECCIÓN:

CR 43 98 106

CIUDAD / MUNICIPIO:

Barranguilla

DEPARTAMENTO:

Atlántico

COLOMBIA Tributario

CÓDIGO DE MATERIA:

Retención

IMPUESTO: AÑO:

2016

PERÍODO:

COMPETENCIA

La suscrita Jele de Grupo de Obligaciones Formales de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de es competente en uso de las facultades logales y en especial las conferidas en los articulos 560, 561, 684, 568 y 715 del Estatuto Tributario, artículos 46, 47, 48 y 49 del Decreto 4046 del 22 de octubre de 2008; artículo 1 de la Resolución 0008 r15 del Estatuto Indulario, americas 40, 47, 45 y 48 del perceto 4046 el 20 de capote de 2004, artículo 80 de la Resolución 011 de 2008, Resolución No. 6529 del 08 de agosto de 2014, Resolución No. 005 de segtiembre 23 de 2014, Resolución No. 008 de diciembre 5 de 2014 y demás normas concordantes procede a formular EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR al agente de retención CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. identificado con NIT. 600.202.574-5, para dar aplicación a los establecido en el artículo 715 del Estatuto Tributario por concepto de RETENCION EN LA FUENTE PERIODO 08, año gravable 2016,

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

La investigación al contribuyente en mención surgió en atención a la Soficitud del Nivel Central memorando N°246 del 24 de septiembre de 2019, en et cual reporta que: CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. NIT. 800.202.574-5 se le inicie investigación por el programa. OMISOS RETENCION EN LA FUENTE (OE), Período 68 año gravable 2015, al establecerse en el desarrollo de la actuación que, al consultar el Sistema informárico de la Dian, Modelo Muisca, en el Módulo Obligaciones Financieras, presentó la Declaración de Retención en la Fuente No. 3509645132181, Sticker No. 91000378813957 sin pago, dando lugar a que fa misma sea considerada como NO VÁLIDA POR INEFICAZ, por mandato de la ley.

El contribuyente se encuentra inscrito en el Registro Único Tributario, como responsable del Impuesto al patrimonio (Cedigo 03). commuyente se encuentra inscrito en el registro unico fritoutario, como responsante del impuesto al patrimonto (codigo 03), Impuesto de Renta y Complementarios Régimen Ordinario (Código 05). Retención en la fuente a titulo de renta (Código 07), Retención timbre necional (Codigo 08), Retención en la fuente en el Impuesto sobre las ventas (Código 09), Obligado aduanero (Codigo 10), Informante de exógena (Código 14), impuesto sobre las ventas – IVA (código 48), desde el 07/07/1993, con actividad económica principal, (4111), que corresponde a: Construcción de edificios residenciales.

Los antículos 604 a 606 del Estatuto Tributario, establecen los requisitos para los obligados a presentar declaración de Retención en la Fuente por el Período 08 del año gravable 2016

Código Acto 0201

Mediante Auto de Apertura No. 13229000252022 de fecha 24/09/2020, la Jefe del GIT Control a Obligaciones Formalos de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, ordenó iniciar investigación al contribuyente CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A.NIT. 800.202.574-5, por el Periodo 08 del año gravable 2016, por concepto del programa OMISOS RETENCION EN LA FUENTE, código OE.

En desarrollo de investigación realizada al contribuyente CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. NIT. 800.202.574-5, por concepto del programa OMISOS RETENCION EN LA FUENTE, código OE, por el Período 08 del eño gravable 2016, al consultar los sistemas informáticos de la DIAN, se observó que éste presentó la declaración de Retención en la Fuente del período investigado así:

Declaracion N°	Sticker N°	Fecha	Año	Periodo	Valor Rte	Estado
3509645132181	91000378813957	14/09/16	2016	8	\$5,166,000	Ineficaz

El inciso primero del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, seliala: Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

De la tectura del artículo precedente se establece que la ineficacia de la declaración de retención en la fuente no depende de un acto administrativo que así lo declare, por cuanto ésta ópera por ministerio de la ley, es decir, ipso jure, por el solo hecho de presentaria sin pago o con pago pago parcial, salvo las excepciones consagradas en la ley.

La consecuencia de la ineficacia de la declaración de retención en la fuente es que la misma no exista juridicamente para el contribuyente, por tanto, el agente de retención se encuentra obligado a presentarla nuevamente, como si no hubiese cumplido con el deber formal de presentaria, y el sustancial de cancelaria en su totalidad.

No obstante, la ineficacia consagrada en el Anticulo 580-1 del Estatuto Tributario, no produce los mismos efectos jurídicos para el contribuyente (ineficacia total), que para la Administración Tributaria (ineficacia parcial), conclusión a la que se llega de la lectura del Inciso 5 del artículo arriba mencionado, el cual señala:

Inciso 5 del Adicuto 580-1 del Estatuto Tributario: En todo caso, mientras el contribuyente no presente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la administración moutaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este antículo

El inciso anterior eleva a la categoría de Tituto Ejecutivo a la declaración de retención en la fuente considerada como ineficaz, al señalar que la misma contiene una obligación expresa, clara y exigible y por lo tanto susceptible de ser cobrada coactivamente por la Administración Tributaria, a pesar de no tener efectos legales para el contribuyente, obligando a declarar nuevamente.

El Estatuto Tributario señala los siguientes medios de prúeba en los articulos 745 a 785 ibidem.

LA PRUEBA DOCUMENTAL: El documento es un medio de prueba al constituirse en representación de los hechos que en él se naman o reproducen. También pueden ser objeto de prueba cuando se trate de establecer su propia adstencia, porque se discuta su autembididad.

Para que el documento exista deben concurrir tres elementos:

- e) El Autor o el destinatario: El autor es quien lo redacta, firma, o a quien so le asigna el crédito de su contenido.
 Ejemplo: El contribuyente o responsable, agente retaxedor.
- b) El Destinatario: Es a quien va dirigido o ante quien quiere hacerso valer. Ejemplo: La Dirección de Impuestos y Aduando Nacionales
- c) Objeto: Es el hecho representado on el documento. Ejemplo: Total Retenciones realizadas en el Primer Período del año

gravative 2018.
d) Materia o formac Es cualquier elemento o cosa que sirva para tines representativos. Ejempto: Formulario No.....

correspondiente a la declaración de Retención en la Fuente.

De conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen periolal, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Así mismo el artículo 243 del Código General del Proceso (reemplazó el artículo 251 del Código Cluft). Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintes chematográficas, discos, grabaciones magnetofóricas, videograbaciones, radiografías, telones, contraseñas, cupones, eliquetas, sollos y en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo y las inscripciones en lépidas, monumentos, editicios o similares.

Indica el articulo anterior, que los documentos pará configurarse como tales, deben tener carácter representativos o declarativos:

Representativos. Cuando señalan hechos objetivos, por ejemplo. Fotografías, filmaciones, estados de cuanta.

Dispositivos o declarativos. Cuando contienen una manifestación de voluntad de una o varias gersonas, o una declaración científica, como por ejemplo un contrato, una factura, un testimonio.

De otro lado, la Jurisprudencia ha considerado que, para la validez de los documentos como prueba, además de las características arriba anotadas, éstos debon ser auximicos, públicos, originales, talsos, privedos o copias.

El documento es Auténtico: Cuando existe certeza sobre el autor del documento y su origen. Ejemplo: la copia de una escritura pública, la respuesta presentada por el contribuyente a un requerimiento.

El documento es Original: Cuando se presentan en su forma inicial, como el original de una factura, de una declaración tributaria.

Los documentos se consideran Copias, cuando son reproducciones, por ejemplo, fotocopias auténticas.

En consecuencia, la declaración tributaria cuando se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 243 del Código General del Proceso, puede ser considerada un documento aplo como medio de prueba.

Como sucede en el presente caso, toda vez que la declaración tributaria correspondiente a la Retención en la Fuente del período de del año gravable 2016, contiene las características necesarias para ser considerada documento, y por ende, revestidas de capacidad probatoria, al ser declarativos, auténticas, originales, privadas y existir la certeza de su presentación a través de los medios informáticos de la DIAN, en las fechas en ellas consignadas.

En concordancia con lo dicho, el articulo 746 del Estatuto Tilbutario señala que: se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos siempre y cuando qua sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Por tal mazón, las declaraciones tributarias de Retención en la Fuente al ser documentos privados, tal como lo señala el Inciso 5 del artículo 580-1 el indicar que: fa declaración iniciatmente presentada se entiende como documento, contienen o son manifestación expresa y declarativa del contribuyente de una realidad económica que goza del principio de legalidad.

En el articulo arriba mencionado mediante la figura de la ineficacia se cuestiona el no pago de la declaración, no su contenido. Razón por la cual las tacultades de la Administración Tributaria para iniciar un proceso de aforo, previo el agotamiento de las etapas procesales correspondientes, queda incólume.

El artículo 742 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 164 del Código General del Proceso, establecen la formalidad de la prueba, que no es más que el lieno de los requisitos que la ley exige para darle eficacia y legitimidad a la prueba.

Artículo 742 del Estátuto Tributario: Las decisiones de la Administración deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de senciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo experiente, por los medios de prueba señalados en las leyes inibutanas o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean informatibles con acueltos con acueltos.

De otro lado, el 164 del Código General del Proceso Indica: Nacasidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las proebas regular y oportunamente allegades al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pieno

derecho.

En relación con la regularidad y oportunidad para allegar la prueba, el artículo 744 del Estatuto Tributario, señala: Oportunidad para allegar las pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, ástas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

Haberse practicado de oficio.

En este orden de ideas, las declaraciones tributarias de Retención en la Fuente, se constituyen en documentos probatorios idóneos para demostrar la venta o la prestación del servicio que origina el ingreso obtenidos por parte del contribuyente, obtigándolo a su pago en forma andicipada mediante el mecanismo de la Retención, toda vez que dichos documentos, están revestidos de las exigencias o formalidades que para establecer determinados hechos, proceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hacho por interportarias.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta los rengiones declarados; bases de retención las cuales serán tomadas como costos y gastos de periodo, valor de las retenciones, incluidos en la declaración correspondiente, se procede a determinar el monto de las mismas por el Periodo 68 del año gravable 2016, así: la

VALOR TOTAL COSTOS Y GASTOS DETERMINADOS POR LA ADMINISTRACION PERÍODO 08 DEL AÑO GRAVABLE 2016 de conformidad con la Declaración de Retención en la Fuente Formulario No. 35/9645132181, Sticker No.9100378813357.

CONCEPTO	VALOR BASE SUJETA A RETENCION	VALOR RETENCIONES
Pagos o abonos en ouenta (Art.383 ET)	\$33.057,000	\$3,219,000
Pagos o abonos en cuenta (Art. 384 ET)	\$15,954,000	\$123.000
Fignorarios	\$6,803,000	\$748,000
Servicios	\$15,905,000	\$293.000
Arrendamientos	\$6.497.000	\$228.000
Comprais	\$9,204,000	\$244,000
Rendimientos financieros	\$783.000	\$55.000
Contratos de construcción	\$11.509.000	\$230,000
Retenciones I.V.A.		\$46.000
Menos refenciones en exceso		\$20,000
Total Costo y Gastos del	\$99,712,000	\$5,120,000,00

En mérito de lo anterior, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo obligaciones formales de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, propone emplazar para declarar al contribuyente CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. Identificado con NIT. 800.202.574-5, para que presente la declaración RETENCION EN LA FUENTE POR EL PERIODO 08 DEL AÑO 2016 y formular en la presente actuación administrativa los elementos de la base la sanción por no declarar.

SANCIÓN PROPUESTA

Con fundamento en las razones antes expuestas, este Despecho propone a través del presente Emplazamiento para declarar, la sanción por no declarar prevista en el artículo 548 del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 540 y 642 del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 540 y 642 del Estatuto Tributario, al contribuyente: CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. identificado con NIT. 800.202.574-5, de la siguiente forma:

Art. 643. Sanción por no declarar.* -Modificado- Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

2 En el caso de que la creidica se valeira a la deschacación de versionistes, el disse por clara (pasa) de los diseases grundos a come mentro de pagas carealizados e través del cistrena financiera. O coste y guardos de carea paración de pagas carealizados, el proceso de las costes y guardos de carea paración de pagas carea paración de pagas carea paración de pagas carea pagas de pagas de

LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN POR NO CONCEPTO	BASE	TARIFA	SANCIÓN PROPUESTA		
Costos y Gastos correspondientes al Período 08 del año gravable 2016, que determine la Administración de la declaración no presentada	\$99.712.00	10,00%	\$9,971,200		
Retenciones que liguren en la última decisración de retenciones presentadas, correspondiente al pedado 07, formulario N° 3509643177881, de techa 17/08/2016.	\$1,643,000,00	100,00%	San Contract of the Contract o		
Elvalor que tuere superior			\$9.971.20		
**TOTAL SANCION PROPUESTA			\$9.971.000		

*** El valor de la sanción por no declarar aquí propuesta, se aproxima conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 868 del Estatuto Tributario.

TOTAL SANGON PROPUESTA \$8,971,000

Art. 642. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.

El centribuyente, respondable, agente extenedor o doclarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá Aquidar y papar una sención por extemporameidad por cada mes o tracción de tres catendario de retardo, equivalente al disc por ciento (con) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientes por ciento (200%) del impuesto o estención, según el

cuardo a curgo o como de declaración vibutaria no resulte impuesto a corpo, la sanción por cada meso o fracción de mas calendario de reterdo, será equivalente Cuardo os la declaración el libro hay cada meso procede la citica menor essultante alumo por ciento (196) de los ingresos brutos perelledos por el declaración el meso de declaración, el meso essultante alumo por ciento (196) de los ingresos brutos perelledos por el declaración el meso contra de como de seguina a face a farca el lo tublere, o de la suma de 6.600 UNY cuardo de applicar el dese por ciento (1974) a distros ingresos, o de cuatro (1) veces el velor del saldo a farcación de mue o será rico cine por cigano (1984).

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar al veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuarro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 640. Aplicación de los principlos de lesixidad, proporcionalidad, gradualidad y lavorabilidad en el régimen sancionatorio.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente

- (...) Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

 3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los cuatro (4) años enteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
 4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la tay, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hublere cometido la misma, y esta se hublere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

NOTIFICAR de manera electrónica a CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. NIT. 800.202.574-5 al correo electrónico notificacionescpu@grupoconstrumax.com, según lo dispuesto en los artículos 563, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario; de no ser posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, por las causales establecidas en el artículo 565-1, se notificará de acuerdo con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tribulario y/o a la Dirección registrada en el RUT (FORMULARIO No. 14646472030); CR 43 98 105 en la Cludad de Barranquilla (Atlantico), en concordancia con el artículo 105 de la ley 2010 del 27 de diciembre de 2.019.

RESPUESTA

La respuesta al presente emplazamiento, deherá dirigifia a la División de Gastión de liquidación de la Dirección seccional de Impuestos de Barranquilla, dentro del plazo de UN (1) MES siguiente a la fecha de notificación, término que comenzara a correr transcurridos cinco (5) dias a partir de la entrega del correo electrónico, o a partir del siguiente hábil a la notificación efectuada por otros medios, presentaria en la oficina de Correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, ubicada en la CALLE 77 59 35. Edificio Centro Empresarial las Américas III Piso 1, de ésta ciudad; o enviar al buzón 002402_gestiondocumental@dian.gov.co.

Nombre: ARANGO CASTAÑEDA RUTH

Cargo: GESTOR II

Dependencia: Grupo Interno de Trabajo de Control a Obligaciones Formales Lugar Administrativo: Impuestos de Barranquilla

Proyectó: SAADE SERRET ALBERTO GUILLERMO



La presente publicación surte los trámites de comunicación y/o notificación, por dirección indeterminada y/o devolución de correo, según causal y número de guía anexa a la presente.

Fijado por un (01) día a partir de:

Desfijado el día:

Hora: 8:00 A.M

Hora 5:00 P.M.

ROBERTO MOCINA PLOREZ

A A TO E

Jefe GIT Documentación

Jefe GIT Documentación